



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00640-26

Bogotá, D.C., julio 3 de 2026

HUMBERTO GUERRERO SALAS

Jefe Oficina de Talento Humano
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Asunto: concepto jurídico - respuesta al oficio OTH-1857 IE-6326-2026 - Derecho de petición de OTONIEL CALDERÓN RAMOS (C.C. 83.028.433) - Mesada semestral convencional artículo 15 Convención Colectiva 1990-1991.

Respetado doctor, cordial saludo.

El pasado 9 de junio de la presente anualidad se solicitó la emisión de concepto sobre los siguientes interrogantes:

- “1. ¿Subsiste el derecho a la mesada semestral convencional del artículo 15 de la Convención 1990-1991 con posterioridad al 31 de julio de 2010, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 y de la doctrina de la Corte Suprema sobre derechos adquiridos y expectativas legítimas? ¿Se entiende causado y consolidado el derecho respecto del peticionario?”*
- 2. ¿Las sentencias citadas, en particular la cumplida mediante la Resolución 189 de 2021, tienen efectos únicamente inter partes, o configuran un precedente que obliga a la entidad a reconocer el derecho por vía administrativa a pensionados en idéntica situación?”*
- 3. Frente al reconocimiento ya efectuado a otros pensionados, ¿una negativa al señor Calderón comportaría un riesgo cierto de prosperidad de una acción de tutela por violación del derecho a la igualdad? ¿Cuál es la exposición de la entidad a costas e intereses moratorios en un eventual proceso ordinario?”*
- 4. ¿Cuáles mesadas estarían afectadas por la prescripción trienal a la fecha de la petición? ¿Qué efecto interruptivo concreto produce este derecho de petición y desde cuándo? Téngase en cuenta que en el caso García/Hernández la prescripción fue declarada no probada.*
- 5. ¿Procede el reconocimiento directo por acto administrativo, o debe exigirse título judicial individual? ¿Es jurídicamente viable y conveniente adoptar una política institucional uniforme para casos idénticos?”*
- 6. De proceder el reconocimiento, ¿cuál es la fórmula de indexación aplicable, el salario mínimo convencional vigente que debe certificar la oficina de talento humano de la mano con la unidad de novedades, y el tratamiento de los intereses moratorios solicitados?”.*

Esta dependencia emite respuesta en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.

I. MARCO NORMATIVO

Para el análisis del asunto, esta Oficina toma en consideración las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia, artículos 4, 13, 48, 53 y 209.
- Ley 6 de 1945, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 1919 de 2002 régimen laboral de trabajadores oficiales.
- Ley 100 de 1993 Sistema de Seguridad Social Integral.
- Acto Legislativo 01 de 2005 modificación al artículo 48 de la Constitución Política.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 467, 478 y 488.
- C.P.T.S.S., artículos 6 y 151.
- Sentencia SU-555/2014, Corte Constitucional.
- Sentencias CSJ SL31000-2007, SL39797-2012, SL1409-2015, SL4963-2016, SL2543-2020, SL2798-2020 y SL3635-2020 Sala de Casación y Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

- 1. ¿Subsiste el derecho a la mesada semestral convencional del artículo 15 de la Convención 1990- 1991 con posterioridad al 31 de julio de 2010, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 y de la doctrina de la Corte Suprema sobre derechos adquiridos y expectativas legítimas? ¿Se entiende causado y consolidado el derecho respecto del peticionario?***

Esta es la pregunta central del caso. El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política e impuso una fecha límite para la vigencia de toda cláusula pensional de origen convencional, en los siguientes términos precisos:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones” (Parágrafo 2°).

La Corte Suprema de Justicia, en su línea consolidada (CSJ SL31000-2007, SL39797-2012, SL2543-2020, SL2798-2020 y SL3635-2020), ha precisado que las reglas pensionales de origen convencional que estuvieran vigentes al 29 de julio de 2005 —ya sea por encontrarse en el término inicialmente pactado o por efectos de prórrogas automáticas del artículo 478 del C.S.T se extendieron, a lo sumo, hasta el 31 de julio de 2010. Esa es la fecha límite constitucional, más allá de la cual ninguna cláusula pensional convencional puede producir efectos jurídicos.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La Corte Constitucional en la sentencia SU-555/2014 precisó que únicamente pueden considerarse derechos adquiridos aquellos consolidados antes del 31 de julio de 2010; constituyen expectativas legítimas los de quienes cumplieron los requisitos durante el período de prórrogas comprendido entre el 29 de julio de 2005 y esa fecha límite. Y que aquellas situaciones que se configuren después del 31 de julio de 2010 no constituyen ni siquiera una mera expectativa.

Aplicado este marco al caso concreto: el señor Calderón Ramos fue pensionado mediante Resolución 349 del 22 de junio de 2012, es decir, su pensión se reconoció con posterioridad al 31 de julio de 2010. La primera mesada semestral que reclama corresponde a junio de 2016, momento en que la cláusula convencional del artículo 15 ya había perdido toda vigencia constitucional desde hacía más de cinco años. Por tanto, no existe derecho adquirido ni expectativa legítima amparable respecto de las mesadas reclamadas.

2. *¿Las sentencias citadas, en particular la cumplida mediante la Resolución 189 de 2021, tienen efectos únicamente inter partes, o configuran un precedente que obliga a la entidad a reconocer el derecho por vía administrativa a pensionados en idéntica situación?*

Se informa que esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos. Sin embargo, se hacen las siguientes aclaraciones:

Las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, como regla general, producen efectos entre las partes del proceso. En consecuencia, la sentencia cuyo cumplimiento dio lugar a la expedición de la Resolución nro. 189 de 2021 es un acto de cumplimiento de una condena judicial específica y no un acto administrativo de carácter general. Por lo que la existencia de providencias condenatorias no implica necesariamente que la Universidad tenga la obligación de reconocer una prestación a favor de terceros, debido a que la administración debe verificar cada caso en concreto.

3. *Frente al reconocimiento ya efectuado a otros pensionados, ¿una negativa al señor Calderón comportaría un riesgo cierto de prosperidad de una acción de tutela por violación del derecho a la igualdad? ¿Cuál es la exposición de la entidad a costas e intereses moratorios en un eventual proceso ordinario?*

Como ya se indicó, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, por lo que no es posible determinar si se configura una vulneración del derecho fundamental a la igualdad o la prosperidad de una eventual acción de tutela. Esta dependencia considera que la determinación sobre la vulneración del derecho a la igualdad exige un análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y es competencia exclusiva de los jueces de la república establecerlo.

En el mismo sentido, la condena al reconocimiento de costas procesales o intereses moratorios en un proceso judicial depende de las pretensiones formuladas, del acervo probatorio, y de la valoración que realice la autoridad judicial competente. En consecuencia, esta Oficina no puede anticipar el resultado de un eventual litigio ni emitir conceptos sobre la probabilidad de éxito de acciones judiciales concretas.

4. *¿Cuáles mesadas estarían afectadas por la prescripción trienal a la fecha de la petición? ¿Qué efecto interruptivo concreto produce este derecho de petición y desde cuándo? Téngase en cuenta que en el caso García/Hernández la prescripción fue declarada no probada.*

Conforme al artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T.S.S., las acciones derivadas de derechos



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

laborales prescriben en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible. La petición fue radicada el 19 de mayo de 2026; por tanto, hacia el pasado solo estarían cubiertas las mesadas exigibles con posterioridad al 19 de mayo de 2023, esto es, la correspondiente a mayo de 2023 y las siguientes.

Las mesadas de junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 estarían, en principio, afectadas por la prescripción trienal. Sin embargo, dado que esta Oficina considera que ninguna de las mesadas reclamadas tiene fundamento jurídico vigente a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, el análisis de prescripción se presenta de manera subsidiaria, para el caso en que una autoridad judicial contrariara la posición aquí expuesta.

El derecho de petición del 19 de mayo de 2026 constituye reclamación válida que interrumpe el término de prescripción respecto de las obligaciones que se causen con posterioridad a esa fecha, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001. No obstante, dicho efecto interruptivo solo opera si el derecho es jurídicamente exigible, condición que esta Oficina niega por las razones expuestas.

5. ¿Procede el reconocimiento directo por acto administrativo, o debe exigirse título judicial individual? ¿Es jurídicamente viable y conveniente adoptar una política institucional uniforme para casos idénticos?

Esta Oficina considera que no procede el reconocimiento administrativo directo de la mesada semestral convencional por las siguientes razones:

1. La cláusula convencional invocada perdió vigencia por disposición constitucional el 31 de julio de 2010, conforme al parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, norma de rango constitucional que prevalece sobre cualquier disposición legal o convencional.
2. El reconocimiento administrativo sin orden judicial, en un caso en que la posición jurídica de la entidad tiene una defensa con sustento legal, podría constituir un acto administrativo susceptible de nulidad, con consecuencias en materia de responsabilidad disciplinaria y fiscal para los servidores que lo suscriban.
3. La adopción de una política institucional uniforme de reconocimiento extrajudicial implicaría una decisión de alto impacto presupuestal que excede el ámbito de un concepto jurídico y requiere autorización expresa de los órganos de dirección universitaria, así como disponibilidad presupuestal certificada.

Se sugiere que cualquier decisión de reconocimiento administrativo sea adoptada mediante acto administrativo motivado, con disponibilidad presupuestal.

6. De proceder el reconocimiento, ¿cuál es la fórmula de indexación aplicable, el salario mínimo convencional vigente que debe certificar la oficina de talento humano de la mano con la unidad de novedades, y el tratamiento de los intereses moratorios solicitados?

Para el caso hipotético y subsidiario en que se ordene o decida el reconocimiento, esta Oficina considera:

Indexación: se aplica la fórmula IPC (Índice de Precios al Consumidor del DANE), tomando el IPC inicial del mes de junio del año de causación y el IPC final del mes de pago, con el guarismo resultante de dividir el IPC final sobre el IPC inicial, tal como lo aplicó la Universidad en cumplimiento de la Resolución 189 de 2021.



Salario mínimo convencional: deberá ser certificado por la Oficina de Talento Humano con apoyo de la Unidad de Novedades, conforme al salario mínimo convencional vigente en la Universidad para cada año reclamado.

Intereses moratorios: en caso de condena judicial, se liquidarían conforme al artículo 65A del C.S.T. desde la fecha de exigibilidad de cada mesada (primera quincena de junio de cada año) hasta la fecha de pago efectivo. Administrativamente, esta Oficina no recomienda reconocer intereses moratorios de forma unilateral, pues su liquidación y exigibilidad requieren declaración judicial.

III. CONCLUSIONES

1. En estricto derecho, la mesada semestral para pensionados consagrada en el artículo 15 de la Convención Colectiva 1990-1991 perdió toda vigencia jurídica el 31 de julio de 2010, en virtud del mandato constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005, norma de orden público e inderogable por disposición convencional o acuerdo de voluntades. El señor Calderón Ramos fue pensionado en junio de 2012 y reclama mesadas desde 2016, circunstancias posteriores a esa fecha límite. Por tanto, no existe derecho adquirido ni expectativa legítima amparable en su favor.
2. Las sentencias judiciales invocadas producen efectos únicamente inter-partes. La Resolución 189 de 2021 fue un acto de cumplimiento de una condena judicial específica y no constituye precedente de reconocimiento administrativo general.
3. Respecto de la prescripción, en el escenario subsidiario en que un juez reconociera el derecho, únicamente estarían vigentes las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores a la reclamación, esto es, mayo de 2023 en adelante.
4. Esta Oficina no recomienda el reconocimiento directo de la prestación por acto administrativo sin orden judicial. Cualquier decisión en contrario debe adoptarse con motivación suficiente, disponibilidad presupuestal y consulta a los órganos de dirección.
5. En el evento de reconocimiento por decisión institucional o por orden judicial, la fórmula de indexación aplicable es la del IPC (DANE), el salario mínimo convencional debe ser certificado por la Oficina de Talento Humano y los intereses moratorios quedan sujetos a declaración judicial.

IV. POSTURA INSTITUCIONAL SUGERIDA PARA RESPUESTA AL PETICIONARIO

Con fundamento en el análisis anterior, y de acuerdo con la postura jurídica de esta Oficina, se sugiere que la Oficina de Talento Humano dé respuesta de fondo al señor Calderón Ramos en el siguiente sentido:

Informar al peticionario que, tras el análisis jurídico del caso por parte de la Oficina Asesora Jurídica, la Universidad no encuentra procedente el reconocimiento administrativo de la mesada semestral convencional solicitada, por cuanto la cláusula convencional del artículo 15 de la Convención Colectiva 1990-1991 perdió vigencia constitucional el 31 de julio de 2010 en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, y las mesadas reclamadas corresponden a períodos posteriores a esa fecha. La Universidad reconoce el derecho del peticionario de acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria para reclamar las prestaciones que estime de su derecho.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que en materia de política institucional adopten autónomamente las directivas de la Universidad. Esto se aclara porque no es competencia de la Oficina Asesora Jurídica adoptar lineamientos institucionales, lo cual corresponde a una función de carácter directivo.

Finalmente, se debe mencionar que en la solicitud de concepto se consignó: “(iii) *proyectar o validar el sentido de la respuesta de fondo al peticionario, todo dentro del plazo que permita responder antes del vencimiento del término*”.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De conformidad con la función tres del manual específico de funciones de la Universidad, su dependencia tiene la función asignada para decidir en primera instancia sobre reclamaciones administrativas de naturaleza laboral. Por lo que la Oficina Asesora Jurídica no tiene competencia para pronunciarse sobre el caso en específico.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectado	Pedro Enrique De León López	Abog Esp CPS -OAJ	
Proyectó	Ana María Rubio Suárez	Abogada contratista OAJ	AMRS